

Radicación Interna. T00221-2020

Código Único de Referencia: 08-001-22-13-000-2020-00221-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Fue repartido a este despacho la presente acción Constitucional, promovida por por el señor **Andry Mailyñ García Barrio**, contra la Alcaldía de Soledad, la Secretaria de Salud de Soledad, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de que le sea protegido sus derechos fundamentales a la dignidad, a la salud, a la seguridad personal y la vivienda digna, sin embargo no es posible asumir el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

La actora manifiesta que su arrendadora solicita que le desocupe la vivienda por el no pago de los cánones de arriendo, lo cual a su entendimiento contraría lo dispuesto por el Decreto Legislativo 579 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en principio bajo ese supuesto la presente acción de tutela debería ser presentada contra ese arrendador persona particular, lo que adjudicaría la competencia para conocer de la misma a los Jueces Municipales de Soledad.

Empero, como se pretende que se ordene a las autoridades públicas accionadas que impidan tal medida de desalojo y dado que la autoridad de mayor jerarquía de ellas, es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, porque la norma que se alega vulnerada fue expedida por dicho Ministerio, la Competencia estará asignada a los Jueces del Circuito de Soledad, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 en su artículo 2.2.3.1.2.1., en su numeral 2º, que establece: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*

Por ultimo frente a la condición de accionado que se le efectúa a la Procuraduría General de la Nación, se advierte que no aparece en ese memorial mencionada ninguna acción u omisión que pueda ser imputada directamente a esa entidad, y en un caso similar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 8 de mayo de 2020, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona, para declarar la nulidad de la actuación de primera instancia realizada por este Tribunal, expuso:

"Es del caso relieves, ninguna censura enfile Adalberto Antonio Burgos Vargas -ahora representado por el David Peinado Babilonia- contra el Procurador General de la Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla- Atlántico

Auto Interlocutorio

Radicación Interna. T00221-2020

Código Único de Referencia: 08-001-22-13-000-2020-00221-00.

Nación o respecto de las entidades jurisdiccionales que conocieron del resguardo constitucional otrora iniciado por él; en consecuencia, no hay ambigüedad en relación con la competencia atribuida al mencionado Juzgado Doce Laboral de Barranquilla.

Esta Corporación, en un asunto asimilable, advirtió:

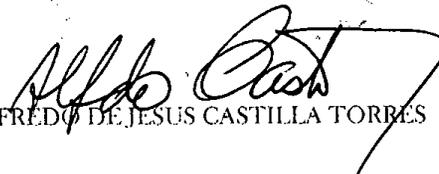
"(...) Es menester señalar, el numeral 3º (...) [del art. 1º, Dto. 1983 de 2017] precisa que concierne a los tribunales tramitar las salvaguardas en donde se cuestionen las "(...) actuaciones (...) del [Procurador General de la Nación,] el Registrador Nacional del Estado Civil (...) [entre otros] (...)" ; sin embargo, en el presente decurso no se ataca acción u omisión alguna de esa autoridad (...)".

3. La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en relación con los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de ese trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones." Véase nota

1

En consecuencia al no haber ningún hecho reprochable contra la Procuraduría General de la Nación, no corresponde tomar ningún tipo de decisión frente a ella, no genera competencia en esta Corporación y por lo tanto no se asumirá el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenara la remisión para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Soledad para que el que esté en turno avoque el conocimiento de la misma-

Comuníquesele a las partes Intervinientes.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada"

¹ Acción de tutela código 08001221300020200012101

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla- Atlántico